

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00532-00
PROCESO : Sucesión Intestada
CAUSANTE : NOHEMÍ CORTÉS GONZÁLEZ
ASUNTO : Recurso de apelación – segunda instancia

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto a través de apoderada contra el auto de fecha 15 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó demanda de sucesión intestada, esto en obediencia de lo dispuesto en sentencia de tutela del 11 de marzo del 2022 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

I. Antecedentes

El señor Fernando Cruz Torres, cónyuge superviviente de la causante Nohemí Cortés González, instauró demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la obitada.

Repartido el asunto al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, por auto del 27 de mayo de 2021 inadmitió la demanda y requirió al actor, para el aporte de avalúos y por lo demás así: “(...) 2.- De conformidad con lo señalado en el num. 8º del art. 489 del C.G. del P., apórtese los certificados de estado civil respectivos de quienes se señalan como hermanos de la causante y, adicionalmente, las partidas de defunción de Cardenio y Oscar Cortes González. (...)”

Dentro del término la apoderada del interesado subsanó el libelo, no obstante respecto de los certificados de estado civil de los herederos solicitó al estrado dar aplicación al artículo 85 CGP en el sentido de requerir a los convocados en torno a aportar sus registros civiles de nacimiento en acreditación del parentesco con la causante, a lo que el *a quo* se pronunció por auto del 15 de junio de 2021 con rechazo de la demanda, al calificar incumplimiento de las órdenes dispuestas en la providencia inadmisoria.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que el escrito subsanatorio, se ajusta a derecho como quiera que realizó la petición especial de que trata el artículo 85 CGP, pues señala que desconoce la ubicación de los registros civiles requeridos y que en su criterio el despacho le impone una carga procesal imposible de cumplir por tratarse de documentos de dominio exclusivo de los pretensos convocados.

Tramitada la réplica, por auto del 02 de julio próximo pasado, el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá resolvió desfavorablemente el recurso horizontal concediendo la alzada, surtido el trámite respectivo este despacho confirmó la decisión fustigada mediante auto del 27 de septiembre de 2021.

En sede de tutela la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá amparó los derechos de la actora ordenando reconsiderar el sentido de la decisión que resolvió la segunda instancia, a lo que se procede en esta oportunidad previas las siguientes,

II. Consideraciones

A la luz del mandato del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, resulta procedente la apelación formulada contra la providencia comentada, cuyo trámite tiene como fin la revisión de la decisión dictada por la primera instancia.

Por ser útil para resolver ha de considerarse que el artículo 489 CGP señala como anexos de la demanda de sucesión así: “(...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

A su turno el artículo 85 de la ley adjetiva reglamenta. “(...) 2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso (...)”.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y revisadas nuevamente las diligencias encuentra el despacho que si bien el juzgado *a quo* mediante auto fustigado rechazó la demanda al echar de menos el aporte de los registros civiles de nacimiento de los interesados Leónidas, Marcos, Evelio, Guillermo, Virginia y Ángela Cortés González, Cardenio Cortés González y Oscar Cortés González, lo cierto es que manifestada el recurrente la circunstancia del desconocimiento de la oficina donde pueden hallarse los registros civiles en mención, al tiempo que solicitó

requerir a los citados para el aporte de las documentales a fin de acreditar su calidad en el proceso, resultaba procedente aplicar en el asunto el mandato legal del numeral 8 del artículo 489 del CGP, para dar curso a la demanda e imprimir el trámite en la forma pedida por el actor, de donde se impone en consecuencia la revocatoria del auto impugnado, para en su lugar disponer la apertura de la sucesión, como se ordenará al desatar favorablemente la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 15 de junio de 2021, por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, acorde con lo razonado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Subsana la demanda, DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora NOHEMÍ CORTÉS GONZÁLEZ quien en vida se identificó con c.c. 23.689.496, y falleció el 01 de octubre de 2020, siendo Bogotá su último domicilio.

Ordenar la liquidación conjuntamente con la sucesión, de la sociedad conyugal formada entre la causante y Fernando Cruz Torres. (art. 487 inc. 2 CGP).

Se reconoce el interés que le asiste a Fernando Cruz Torres en calidad de cónyuge supérstite, quien opta por gananciales.

En virtud de la manifestación del apoderado demandante (Fl. 100 c. digital 3) y con fundamento en el artículo 293 del CGP en concordancia con el inciso 4° del artículo 492 *ibidem*, se ordena el emplazamiento de Leónidas, Marcos, Evelio, Guillermo, Virginia y Ángela Cortés González, así como los herederos de Cardenio Cortés González y Oscar Cortés González. Procédase en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Los interesados en mención deberán acreditar su parentesco con la causante NOHEMÍ CORTÉS GONZÁLEZ (art. 85-2 en conc. art. 489-8 CGP).

Se ordena emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para que comparezcan a hacerlos valer. Procédase en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Oficiase a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, acosta del interesado, copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Remítase.

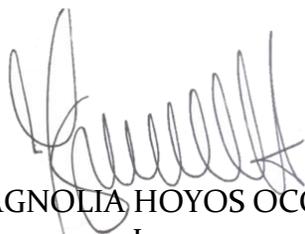
Decretar la formación de inventarios.

Se tiene a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderada de FERNANDO CRUZ TORRES (c. digital 1).

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Bogotá a propósito del trámite de la acción de tutela 2022-00172.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 FECHA 18- MARZO-2022

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA

Secretaria

Kr